

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, remito á V. S., para los efectos correspondientes, la adjunta relacion de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado, que segun manifiesta la Direccion general de la Deuda pública han sido emitidas á favor de los Ayuntamientos que en aquella se expresan.

#### PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion de las inscripciones intransferibles del tres por ciento consolidado emitidas por el departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública por bienes de Propios á favor de las Corporaciones que se expresan.

Fecha de la emision.	N.º de inscripciones.	Su numeracion.	CORPORACIONES. Ayuntamientos.	Capitales.
4 de Setiembre de 1863.	1	13557	Lerma.....	5.774,50
"	1	58	Zazuar.....	21.776,00
22 de id. id.....	1	15565	Lerma.....	1.152,74
"	1	66	Puentedura.....	551,10
"	1	67	Oyales.....	470,90
"	1	68	Berlangas.....	1.504,52
"	1	69	Ibeas de Juarros.....	2.872,04
"	1	70	Bahabon.....	6.589,08
16 de Octubre de id..	1	15965	Medinilla.....	2.525,48
"	1	64	Palazuelos.....	58.081,51
"	1	65	Mahamud.....	1.067,89
"	1	66	Pampliega.....	65.017,86
"	1	67	Berlangas.....	4.778,54
"	1	68	Puentedura.....	15.654,47
"	1	69	Iglesia Rubia.....	2.664,04
"	1	70	Villavieja.....	1.621,59
"	1	71	Oyales.....	5.580,14
"	1	72	Amaya y Peones.....	1.555,52
"	1	73	Villanueva las Carretas.....	8.990,80
"	1	74	Agüera.....	1.200,60
"	1	14050	Rabe de las Caizadas.....	22.109,11
"	1	51	Lerma.....	2.555,97
"	1	52	Pampliega.....	6.547,47
"	1	53	Pinillos de Esgueva.....	2.451,57
2 de Noviembre de 1863	1	14181	Villavieja.....	5.980,12
"	1	14268	Palazuelos.....	2.195,75
"	1	69	Pampliega.....	14.021,17
"	1	70	Rioparaiso.....	1.662,48
"	1	71	Marmellar de Abajo.....	444,44

"	1	72	Tordueles.....	12.775,81
"	1	73	Citores del Páramo.....	1.197,66
"	1	74	Pancorbo.....	140,88
"	1	75	Pedrosa del Páramo.....	2756,96
"	1	76	Ontañana.....	720,72
"	1	77	Villamayor de Treviño.....	5.426,95
"	1	78	Bozoó.....	640,55
"	1	79	Castrillo de Riopisuerga.....	3.146,68
"	1	80	Torresandino.....	3.616,70
"	1	81	San Mamés.....	2.185,11
"	1	82	Zalduendo.....	1.477,47
"	1	83	Valtierra de Riopisuerga.....	1.185,79

Madrid 12 de Noviembre de 1864.—El Subsecretario.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento del público, y muy particularmente para inteligencia de los Ayuntamientos interesados que expresa la anterior relacion.

Burgos 30 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

(Gaceta núm. 524.)

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Desde el instante en que el Gobierno de V. M. tuvo conocimiento de las inundaciones que destruian las comarcas más pobladas y fértiles de la provincia de Valencia, dictó las órdenes oportunas para que fueran inmediatamente auxiliadas las primeras víctimas de aquella desgracia, y pidió cuantas noticias pudieran dársele, con el intento de proponer á V. M. las resoluciones que considerase de urgente adopcion para el alivio de tan grande desdicha, y el estudio preliminar de los acuerdos que con el mismo fin deban someterse á la deliberacion de las Cortes. Obtenidos ya los primeros pormenores que se pedian, su terrible importancia imprime un carácter de suma urgencia á las disposiciones que es forzoso adoptar. Más de 20 pueblos de consideracion situados en la ribera del Júcar y sus afluentes, están hoy trasformados en montones de escombros, entre los cuales han perecido muchos de sus moradores: los que han logrado salvarse viven sumidos en el dolor y la miseria, sin otra esperanza que la del consuelo que del Gobierno de V. M. se prometen. A los graves quebrantos que ha experimentado la riqueza urbana, destruida casi en su

totalidad, se unen las pérdidas incalculables que la inundacion ha producido en aquellos codiciados campos. Los elementos más seguros de su prosperidad, las obras de irrigacion, las fábricas é ingenios que alimentaban el bienestar del territorio, han desaparecido por completo, arrastrando en pocas horas entre sus ruinas el capital acumulado por espacio de muchos siglos con el sudor y la inteligencia de innumerables generaciones. Felizmente, Señora, España, dotada tal vez de más energia que otros pueblos, sabe encontrar en el noble vigor de su carácter nacional fuerzas ocultas que ejercita y emplea con majestuoso brio en las circunstancias más apuradas; fuerzas desconocidas con las cuales remedia en breve plazo las mayores pérdidas, y se restablece de los más temibles abatimientos. Así lo ha demostrado en épocas aciagas respondiendo generosa ante el infortunio que lamentaba una parte del país, con el eficaz apoyo de la nacion entera. Hoy Señora, que una calamidad involuible pesa sobre la provincia de Valencia, trasformando en campos de desolacion y esterilidad los terrenos más alegres y productivos, natural es que así los altos poderes del Estado como todas las corporaciones del país concurren de consuno con el tesoro de su fecunda caridad á reparar en lo que puedan los terribles

efectos de tan horroroso desastre. El Gobierno en los primeros momentos se apresuró á reanimar el espíritu abatido de aquellos habitantes, ya facilitando crecidas sumas del fondo de calamidades del presupuesto general del Estado, ya autorizando para igual objeto á las Municipalidades que lo solicitaron, y por último dictando todas las medidas que caracterizan la actividad protectora de la Administración en semejantes conflictos, con el propósito de atender al socorro de las necesidades más perentorias. Pero ante la gravedad del mal estos medios están muy lejos de ser tan eficaces y reparadores como el angustioso estado de los pueblos destruidos y de las comarcas asoladas reclama. Por estas razones el infrascrito, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.  
EL DUQUE DE VALENCIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre una suscripción nacional para socorrer proporcionalmente con sus productos á cuantos hayan quedado reducidos á la indigencia por efecto de las inundaciones que han devastado en el presente mes algunas comarcas de la provincia de Valencia.

Art. 2.º Por los respectivos Ministros se me propondrán con urgencia, y á las Cortes en su caso, las resoluciones que se consideren necesarias y de pronta realización para reparar en cuanto sea dable la riqueza rústica, urbana y pecuaria destruida por las mencionadas inundaciones.

Art. 3.º El Presidente de mi Consejo de Ministros me propondrá igualmente los medios de poner con toda brevedad en ejecución lo preceptuado en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Dirección general del Registro de la propiedad.—Sección 4.ª—Notariado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Dirección general acerca de la inteligencia de varios artículos de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, y del reglamento general dictado para su cumplimiento, como también del expediente instruido á instancia de varios propietarios de Escribanías numerarias de esta corte sobre el mismo asunto; y en su vista, oído el Consejo de Estado, y de conformidad en lo principal con su dictámen, salvo siempre en su caso el derecho de indemnización á que se refie-

ren las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de dicha ley, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que los aspirantes al Notariado que con anterioridad á la promulgación de la citada ley de 28 de Mayo de 1862 hubieren solicitado Notaría, cediendo otro oficio de la fe pública extrajudicial completa en favor del Estado, podrán pedir y obtener título de Notario para punto distinto de aquel en que radique el oficio cuya propiedad renuncien, observándose lo que para esto se hallaba establecido por las disposiciones y jurisprudencia anteriores á dicha ley.

2.º Que para hacer uso del derecho que se concede en la disposición anterior, será necesario que el oficio cedido radique en población de la misma ó superior categoría que aquella para donde se solicitare, conforme á la clasificación que para las traslaciones establece el art. 124 del reglamento del Notariado; ó que se cedan al Estado dos ó mas oficios.

3.º Que también deberá constar, en el caso de la disposición 1.ª, la necesidad ó conveniencia de la provisión del oficio que se solicite, á juicio del Gobierno, oyendo sobre ello á la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva: y cuando se lleve á efecto el arreglo de las demarcaciones notariales, fijándose el número de Notarios que ha de haber en cada distrito, no podrá concederse Notaría sinó en el caso de haber vacante.

4.ª Que lo establecido en la disposición que precede se observará también cuando los dueños de oficios enajenados, haciendo uso del derecho que les concede la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado, renuncien á la indemnización, solicitando Notaría para sí ó para otra persona en el mismo pueblo ó distrito en que hubiere radicado lo que ceden á favor del Estado.

5.º Que los propietarios de oficios enajenados que comprendan pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, solo podrán hacer uso del derecho que les concede dicha disposición 6.ª de las transitorias solicitando Notaría en el mismo distrito ó partido judicial á que corresponda el punto que la Real cédula de egresión señale como residencia del Notario, siempre bajo el supuesto de que resulte la necesidad ó conveniencia de la provisión, ó que haya vacante en el partido judicial luego que se fije el número de Notarios que ha de haber en cada demarcación.

6.º Que cuando llegue el caso de reducirse el número de Notarios al que debe fijarse por reglamento los comprendidos en la disposición que precede, solo tendrán derecho á ejercer en la demarcación ó partido judicial á que pertenezca el punto que su cédula de propiedad les señale para residencia; pero mientras tanto podrán verificarlo en todos los puntos determinados en la misma, á no ser que al expedirles la Real cédula de ejercicio se disponga otra cosa, conforme al art. 8.º del apéndice al reglamento del Notariado.

7.º Que los propietarios de oficios enajenados ó sus representantes que hagan uso del derecho que les concede la disposición 6.ª de las transitorias de la ley del Notariado, y los comprendidos

en la primera de esta Real orden, solo podrán obtener título de Notario; pero si el que renuncian á favor del Estado daba derecho al ejercicio de la fe pública judicial y extrajudicial, podrán nombrar sustituto que desempeñe las actuaciones judiciales, ó solicitar se les autorice para servir en comisión una Escribanía del Juzgado de primera instancia, quedando sujetos á lo que para cada caso ordenan la disposición 8.ª de las transitorias de la ley, y los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento del Notariado.

8.º Que los nombrados por los propietarios á quienes se refiere la disposición 7.ª transitoria de dicha ley, que antes de la publicación de la misma hubieren incoado sus expedientes, podrán obtener desde luego Real cédula que les autorice para ejercer sus oficios en los dos conceptos que abrazaren, y desempeñarán en tal caso ámbas funciones de la fe pública judicial y extrajudicial hasta que por quedar vacantes sean reincorporados al Estado en la forma correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1864.

ARRAZOLA.

(Gaceta núm. 525.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Noviembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Gerona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Américo Famada con Doña Concepcion Prat, mujer de D. Narciso Mostench, sobre pago de maravedís:

Resultando que existe en autos un pagaré fecha 15 de Diciembre de 1858, con la firma de Narciso Prat, y las de Pedro y Miguel Rovira como testigos, por el que el primero se obligó á pagar á la orden de Américo Famada para el día 28 de Agosto de 1860, quince cientos de duros que confesaba haber recibido en varias veces:

Resultando que fallecido D. Narciso Prat en 2 de Noviembre de 1859, entabló demanda D. Américo Famada en 14 de Setiembre de 1860, reclamando de Doña Concepcion Prat, heredera de aquel, el pago de la citada suma, con los intereses desde el día de la contestación á la demanda, é indemnización de costas, daños y perjuicios:

Resultando que Doña Concepcion Prat, autorizada por su marido D. Narciso Mostench, impugnó la demanda negando que el demandante hubiese prestado á Prat los 1.500 duros, así como que fuera de este la firma que con su nombre aparecía en el pagaré, y alegando que nunca se habia considerado al demandante con recursos suficientes para prestar aquella suma: que se habia visto en su poder un pagaré en blanco con la firma de Narciso Prat: que este acostumbraba á firmar con los apellidos de Calcina y Boxeda; que los testigos no inspi-

rabán confianza por hallarse en íntimas relaciones con el demandante y tener escasos medios de fortuna; y que en Cataluña era requisito indispensable, para que tuviera eficacia legal un documento privado de préstamo, que lo suscribieran tres testigos presenciales de su otorgamiento, y fidedignos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, declararon los testigos del pagaré, despues de reconocer sus firmas, que habian visto estampar la suya á D. Narciso Prat, y que este recibió en el acto de Famada cierta cantidad que con dos pagarés que presentó y se rasgaron formaban la de 30.000 rs.

Resultando que practicadas por las partes otras pruebas, y estimada la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 21 de Julio de 1865, interpuso Doña Concepcion Prat recurso de casación citando como infringida la ley 119, tit. 18, Partida 3.ª, que exige cuando menos la concurrencia de dos testigos buenos y sin sospecha, circunstancias que no concurrían en los que aparecían en el pagaré en cuestión, que habia sido redarguido de falso.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la ley 119, tit. 18 de la Partida 3.ª, única que en apoyo del recurso se invoca, exige para la prueba de un documento privado el reconocimiento judicial del mismo por la parte que lo otorgó, y en el caso de que esta lo negare, ó que por cualquier otro motivo dejara de hacerse dicho reconocimiento, la concurrencia de dos testigos de buena fama, que aseguren habérselo visto escribir ó mandar á otro que lo escribiese:

Considerando que habiendo fallecido Prat antes que Famada hiciera uso del pagaré que despues presentó con la demanda, y no siendo por ello posible exigir al primero su reconocimiento, fué preciso recurrir á la prueba que la citada ley prescribe subsidiariamente; y que examinados al efecto los dos testigos que con el deudor suscribían el pagaré, contestaron acordes su legitimidad:

Considerando que la buena ó mala fama de los espresados testigos fué objeto de la prueba testifical que ambos litigantes practicaron, y que la Sala sentenciadora apreció, sin que contra dicha apreciación se haya alegado ley ni doctrina alguna infringidas:

Y considerando que por las razones expuestas tampoco lo ha sido la 119, tit. 18 de la Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos, no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Concepcion Prat, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Miguel de Najera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Eusebio Morales Puideban.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Noviembre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

PROVINCIA DE BURGOS.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo, que á continuacion se expresan, en el mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.											
	TRIGO. Fanega.	CEBADA. Fanega.	MAIZ. Fanega.	CAR- BANZOS. Arroba.	ARROZ. Arroba.	ACEITE. Arroba.	VINO. Arroba.	AGUAR- DIENTE. Arroba.	CAR- NERO. Libra.	VACA. Libra.	TOCINO. Libra.	DE TRIGO. Arroba.	DE CEBADA. Arroba.	TRIGO. Hectolitro.	CEBADA. Hectolitro.	CENTENO. Hectolitro.	MAIZ. Hectolitro.	CAR- BANZOS. Kilogramo.	ARROZ. Kilogramo.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR- DIENTE. Litro.	CARNERO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TOCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Kilogramo.	DE CEBADA. Kilogramo.
Aranda.....	20	20	20	37	25	68	7	52	2,12	2,12	4,24	2	2	70,27	56,04	36,04	3,21	2,17	5,41	0,45	1,98	4,61	4,61	9,21	0,17	0,17	
Belorado.....	20	20	25	20	30	62	17	65	2	2	2,50	2	2	64,86	56,04	41,44	1,75	2,60	4,94	1,05	4,05	4,54	4,54	5,42	0,17	0,17	
Briviesca.....	22	25	25	56	28	60	15	74	2	1,50	2,50	1	1	64,86	39,64	41,44	3,15	2,45	4,78	0,81	4,59	4,54	4,54	5,42	0,08	0,08	
Burgos.....	28	24	24	34	28	65	14	70	1,88	2,12	4	2	2	66,67	50,45	45,24	5,15	2,45	5,01	0,87	4,54	4,08	4,08	6,35	0,08	0,08	
Castrogeriz.....	18	24	24	20	28	68	13,50	70	1,75	1,75	4	2	2	57,66	52,45	45,24	1,75	2,60	5,41	0,84	4,54	5,80	5,80	8,69	0,17	0,17	
Lerma.....	20	21	21	24	30	75	7	44	1,50	1,50	2,75	2	2	66,67	56,04	57,84	1,75	2,60	5,81	0,45	2,75	5,25	5,25	5,97	0,17	0,17	
Miranda.....	22	26	26	30	30	66	14	68	2,50	2	3	2	2	66,67	59,64	46,85	1,91	2,17	5,17	0,87	1,45	4,08	4,08	6,52	0,17	0,17	
Roa.....	55	49	19	22	25	65	5,75	25	1,88	1,88	2,84	2	2	65,06	54,25	54,25	1,91	2,17	5,17	0,56	1,45	4,08	4,08	6,18	0,17	0,17	
Salas de los Infantes.....	51	20	20	25	32	62	6	66	1,50	2	2,50	2	2	55,86	56,04	56,04	2,17	2,78	4,94	0,57	1,45	3,25	3,25	5,42	0,17	0,17	
Sodano.....	18	23	23	30	40	66	20	66	2	2	2	2	2	63,06	52,45	41,44	2,60	3,47	5,25	1,24	4,09	4,54	4,54	7,60	0,17	0,17	
Villadiego.....	19	25	25	25	54	68	16	60	1,50	1,50	2	1	1	57,66	54,25	41,44	2,17	2,95	5,41	0,99	5,72	5,25	5,25	7,60	0,08	0,08	
Villarcayo.....	58	22	28	25	54	72	24	50	2	1,50	5,50	2	2	68,47	59,64	50,45	2,17	2,95	5,75	1,49	5,10	4,54	4,54	7,60	0,17	0,17	
Precio medio en la provincia.....	55,42	21,50	22,55	52	27,50	50,54	66,08	15,10	1,89	1,79	5,03	1,75	1,66	63,85	58,74	40,25	57,66	2,59	2,65	5,26	0,82	5,36	4,08	5,89	6,59	0,45	0,44

Burgos 51 de Octubre de 1864. — El Gobernador de la provincia, FRANCISCO BELMONTE.

AUDIENCIA TERRITORIAL  
de Burgos.

Don Benigno Fernandez de Castro, Secretario honorario de S. M. y de Cámara mas antiguo de esta Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que ante S. E. la Sala primera de Justicia de este Superior Tribunal y por la Escribania de Cámara de mi cargo pendió pleito procedente del de Comercio de Santander, entre partes de la una el Procurador D. Eustoquio Pedrero, en nombre de Don Silverio Alvert, vecino y del Comercio de Zaragoza, y de la otra los Estrados del Tribunal por la no comparecencia en esta segunda instancia de D. Pedro Don y Doña Carmen Canal, su esposa, que lo son de Santander, sobre pago de cuatro mil veinte y cinco reales veinte y cuatro céntimos; en el cual se dictó la Sentencia siguiente.

Real Sentencia. — En la ciudad de Burgos á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, en el pleito que procedente del Tribunal de Comercio de Santander, ante Nos es y pende por recurso de apelacion entre partes de la una el Procurador D. Eustoquio Pedrero, en nombre de D. Silverio Alvert, del Comercio de Zaragoza, y de la otra D. Pedro Don y su esposa Doña Carmen Canal, del de Santander, el cual no ha comparecido ante esta Superioridad, y por su ausencia y rebeldia los Estrados del Tribunal; sobre pago de cuatro mil veinte y cinco reales y veinte y cuatro céntimos: habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Manuel Gomez Costilla. — Vistos: — Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho consignados por el Tribunal de Comercio de Santander en la Sentencia apelada que dictó en doce de Marzo último, y visto el artículo cuatrocientos trece de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil: — Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante la expresada Sentencia, por la que se absuelve á D. Pedro Don, como conjunto de Doña Carmen Canal, del pago de los cuatro mil veinte y cinco reales y veinte y cuatro céntimos reclamados por D. Silverio Alvert, aunque condenádoles á la devolucion dentro de quinto dia de los ciento treinta y ocho pañuelos de la factura y del pago de su importe segun la misma por lo respectivo á los que se hubieran vendido ó inutilizado; si bien sin abono alguno de comision por este concepto, salvos los derechos de ambas partes á promover en juicio y Tribunal competente la liquidacion de las cuentas que puedan tener por remesas de mercancías y giros otra clase, y sin hacer espresa condenacion de costas. Publíquese esta Sentencia en el Boletín oficial de la provincia, para lo que se dirigirá la oportuna certificacion al Gobernador civil de la misma, acreditándose en el rollo dicha publicacion. Devuélvanse los autos al Juzgado con certificacion de esta Sentencia y de la tasacion de costas practica y aprobada que sea para su ejecucion y cumplimiento. Así por esta

nuestra Sentencia que pronunciamos, lo mandamos y firmamos. — Francisco Nard. — Manuel Maria Mendez. — Manuel Criado Ferrer. — Manuel Gomez Costilla. — Publicacion. — La arreglo yo el infrascripto Escribano de Cámara de que la Real Sentencia precedente fué leida en sesion pública de este dia por S. Sria. el Sr. D. Manuel Gomez Costilla, Magistrado de la Sala primera de Justicia de este Superior Tribunal, como Ponente nombrado en el pleito en que ha sido dictada, de que certifico. Burgos diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Benigno Fernandez de Castro. — Y para que conste, en virtud de lo mandado y con la remision necesaria á los debidos efectos, espido la presente, que firmo en Burgos á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Benigno Fernandez de Castro.

Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Hallándose vacantes los Estancos de los pueblos dependientes de las Administraciones Subalternas de Rentas Estancadas que á continuacion se expresan, y debiendo de procederse á su provision con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo anuncia en el periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran aspirar á ellos.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan serán dirigidas al Sr. Gobernador, pero presentadas en esta Administracion en el preciso término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañadas de los documentos originales, ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios, de que se hallen adornados, con el fin de que al elevar la propuesta al Sr. Gobernador se le pueda guardar el orden que la citada Real orden establece.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que las suscribe se obliga á pagar al contado los efectos que se le entreguen para consumo del público: no se dará curso á ninguna solicitud que con sus justificantes no venga en el papel correspondiente.

1.ª Vereda de la Capital.

Agés.  
Quintanilla Riopico.  
Orbaneja Riopico.  
Riocerezo.

2.ª Vereda de id.

Carcedo de Burgos.  
Olmos Alvos.  
Villalon Quejar.  
Villayuda.

2.º Ventorrillo del Camino de Madrid.

Depositaria de Aranda.

Haza.  
La Sequera.  
Sinovas.

*Subalterna de Belorado.*

Avellanosa de Rioja.  
Fresneña.  
Galarde.  
Zalduendo.  
Espinosa del Monte.  
Mozoncillo de Villafranca.  
S. Pedro del Monte.

*Subalterna de Briviesca.*

La Vid de Bureba.  
Zuñeda.

*Subalterna de Castrogeriz.*

Avellanosa del Páramo.  
Isar.  
Rezmondo.  
Tagarrosa.  
Valbonilla.  
Villamedianilla.

*Subalterna de Frias.*

Cuezba.  
Barcina del Barco.  
Estramiana.  
Las Viadas.  
Lechedo.  
La Orden.  
Montejo de Cebas.  
Montejo de S. Miguel.  
Pangusion.  
Parayuelo.  
Quintanamaria.  
Ranera.  
Bascuñuelos.  
Santa Maria Garoña.  
Villaescusa de Tovalina.  
Villanueva del Grillo.  
Villanueva los Montes.

*Subalterna de Lerma.*

Retuerta.

*Subalterna de Medina.*

Castrovarto.  
La Aldea.  
Puente Arenas.  
Villaventin.  
Villalva de Losa.

*Subalterna de Miranda.*

Encio.  
Montañana.  
Moriana.  
Ventosa.

*Subalterna de Pampliega.*

Barrio de Muño.  
Estacion de Pampliega.  
Olmillos de Muño.  
Presencio.  
Villavieja.

*Subalterna de Poza.*

Cobos de la Molina.  
La Molina.  
La Parte.  
Melgosa.  
Hontomin.  
Lences.  
Quintanarroz.

*Subalterna de Roa.*

Olmedillo.  
Tórtolos.  
Valdezate.

*Subalterna de Salas.*

Contreras.  
Huerta de Abajo.  
Torrelara.  
Pinilla los Barruecos.  
Palacios de la Sierra.

*Subalterna de Sedano.*

Urbel del Castillo.  
Villalta.  
Mozuelos.

*Subalterna de Villadiego.*

Villanueva de Odra.

*Subalterna de Villarcayo.*

Ahedo las Puebas.  
Agüera.  
Barrio de Bricia.  
Barcenas de Espinosa.  
Bezana (Parador de)  
Bezana.  
Santa Gadea.  
Villalazara.  
Bricia.  
Cilleruelo.  
Cornejo.  
Horna.  
Manzanedillo.  
S. Miguel.  
Salazar.  
Virtus.

Burgos 24 de Noviembre de 1864.—  
Gregorio Villa.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Ameyugo y de sus pueblos anejos, que lo son Buggedo, Encio y la Granja de Candepajares, que distan uno de otro media legua de buen camino; su dotacion anual es la de ciento ochenta fanegas de trigo pagadas por los respectivos Ayuntamientos en todo el mes de Setiembre de cada año, libre de toda contribucion excepto la del subsidio.

Los aspirantes á dicho partido presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa de Ameyugo en el término de un mes, á contar desde el dia en que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia.

Ameyugo 26 de Noviembre de 1864.—  
Fermin Frias.

**Anuncios Particulares.**

**SUBASTA VOLUNTARIA.**

Se venden á voluntad de su dueño nueve pedazos de tierra labrantia, sitios en término jurisdiccional de Hornillos del Camino, que miden en junto siete fanegas nueve celemines de sembradura.

Su remate se verificará en dicho pueblo el dia 14 de Diciembre próximo desde las diez de su mañana en adelante, en el sitio de costumbre, bajo las condiciones que se leerán en el acto, y además estarán de manifiesto en el interin en esta ciudad y Notaria de D. Francisco Paula Alonso, calle de Cantarranas núm. 15.

Burgos Noviembre 30 de 1864.

**ANUNCIO DE ÁRBOLES.**

D. Pedro Ruiz de la Cuesta, habitante en la calle de la Merced núm. 36, acaba de recibir procedente de Nalda un buen surtido de árboles frutales. Los que deseen adquirir algunos, pueden verse con el mismo ó hacerle sus pedidos por escrito. Se han repartido anuncios y se remitirán á los que los deseen, para que se enteren de la clase de árboles que tanto frutales como no frutales pueden facilitarse por dicho Señor.

Se arrienda por cuatro años un molino harinero en el pueblo de Torduelles, sobre el rio Arlanza; el remate se celebrará en dicho pueblo el Domingo 11 de Diciembre próximo á las dos de la tarde. El que quiera interesarse en dicho arriendo dirijase á su dueño D. Agustin Merino y Compañia en dicho dia y hora. Torduelles 28 de Noviembre de 1864.—  
Agustin Merino.

En el pueblo de Barrios de Colina se halla detenida una yegua cuyas señas se expresan á continuacion, y cuya pérdida se anuncia al público para que su dueño se presente á recojerla en dicho pueblo.

*Señas de la yegua.*

Pelo blanco con algunas pintas rojas muy pequeñas, desdentada, poca cola, 6 cuartas y media de alzada escasas.

**SUBDIRECCION**

*de la Compañia general de seguros sobre la vida é incendios, titulada La Union y El Porvenir de las familias.*

Estando para finalizar el corriente año, y hallándose muchos de los suscritores de *El Porvenir* en descubierto de sus anualidades, debo prevenir á los mismos que si ántes del 31 de Diciembre próximo no realizan en esta oficina principal los pagos de aquellas, caducarán todos sus derechos, quedando anuladas desde luego las suscripciones.

Burgos 23 de Noviembre de 1864.—  
El Sub-director, Manuel Maria de Rivas.

*Nota.*—La Sub-direccion continúa en la casa núm. 1.º de la calle de la Sombrereria, esquina á la Plaza Mayor.

**LOTERIA NACIONAL.**

**PROSPECTO**

de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1864.

*Constará de 50.000 billetes, al precio de 2.000 reales cada uno, divididos en décimos á 200 reales; distribuyéndose 2.250.000 ps. fs. en 5.560 premios, á saber:*

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de.....	300.000
1 de.....	100.000
1 de.....	50.000
2 de 20.000.....	40.000
8 de 10.000.....	80.000
15 de 5.000.....	75.006
50 de 2.000.....	60.000
106 de 1.000.....	106.000
2.100 de 500.....	1.050.000
99 aproximaciones de 400 pesos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 300.000.	39.600
99 idem de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 100.000.....	29.700
99 idem de 200 id. para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 50.000.....	19.800
2.999 reintegros de 100 pesos para los 2.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 300.000....	299.900
<b>5.560</b>	<b>2.250.000</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete.

Para la aplicacion de las aproximaciones se sobreentiende que, si el primer premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 7, el segundo al 1100 y el tercero al 20000, se consideran agraciados los 99 números restantes de las centenas respectivas; es decir, desde el 1 al 100 con 400 pesos, desde el 1001 al 1100 con 300 y desde el 19901 al 20000 con 200.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 300.000 pesos; de manera que si éste cabe en suerte al número 1210 ó al 1214 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en cero ó en uno etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 15 de Agosto de 1864.—El Director general, José Maria Bremon.